



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1736/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0214, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Manuel Crisóstomo Vásquez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0564 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0564, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Crisóstomo Vásquez, contra la sentencia civil núm. 126-2024-SSEN-00073 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

En el expediente reposa el Acto núm. 346/2025, de notificación de sentencia al señor Juan Manuel Crisóstomo Vásquez, instrumentado por Marleny Jorán Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Las Terrenas, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La presente demanda en suspensión fue incoada por Juan Manuel Crisóstomo Vásquez el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda fue notificada al señor Estarlin Rubio Franco, parte demandada en el presente proceso constitucional, por medio del Acto núm. 1355/2025, instrumentado por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, el nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

17. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 15 esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, contradicción, omisión de contestar los medios invocados, violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, violación de la garantía constitucional y la tutela judicial efectiva, formulando su argumento de a generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y en qué consiste la alegada motivación insuficiente, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

20) Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la falta de motivación de la declaraciones de los testigos y la falta de ponderación de los puntos que le fueron sometidos como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del contrato de trabajo, lo cual no fue invocado ante los jueces del fondo ni fue objeto de ningún recurso, por lo que la corte actuó dentro de los límites de su apoderamiento en relación con el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, sobre los derechos adquiridos, días feriados y la reclamación por daños y perjuicios, por lo que se encontraba impedida de conocer esa vertiente, ya que no fue un punto controvertido lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, el tiempo y el salario, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio propuesto.

22) En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 548 y 553 del Código del Trabajo al decidir la corte a qua que los testigos no constituyen verdaderos medios de prueba por el solo hecho de no ser empleados y no estar vinculados de modo contractual con el empleado, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte solicitante, señor Juan Manuel Crisóstomo Vásquez, fundamenta su solicitud de suspensión en los motivos que se exponen a continuación:

ATENDIDO (7): Que, de los medios de pruebas aportados, y de los testimonios dados en audiencias resulta más que claro la inexistencia de contrato de trabajo indefinido, entre el señor JUAN MANUEL CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, y el supuesto empleado señor ESTARLIN RUBIO FRANCO, y por ende la no organización de trabajo formal sino que era un trabajo dependiendo el cliente que en término llano estaríamos hablando de chiriperos cuando aparece algo te llamo, pero nada permanente y consecutivo (...) ya que el citado no era su empleado directo, y tampoco le tenía asignado el sueldo indilgado en la sentencia de la suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVO (RD\$ 80,000.00), lo que demuestra los vacíos de algunos juzgadores al momento de evacuar decisiones sin razonar de forma prudente, lógica, y acorde con lo que estipulan nuestras normativas legales imperantes.

ATENDIDO (19): Que, la acción perseguida por el señor JUAN MANUEL CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, ya que existe un recurso de revisión constitucional en contra de la decisión marcada con el número SCJ-TS-25-0564, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, donde detallamos de manera pormenorizada de los agravios, omisiones, y desaciertos cometido en detrimento del señor JUAN MANUEL CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, en razón que el señor ESTARLIN RUBIO FRANCO, no tuvo un verdadero contrato de trabajo indefinido como se alega, y en esa misma línea el efímero monto de su salario lo cual no se asemeja a la realidad supuestamente por la suma de OCHENTA MI PESOS DOMINICANOS (RD\$ 80,000.00), cuando el citado firmaba sus conduce sobre las horas operadas para la sociedad comercial EXCAVACIONES Y MOVIMIENTO DE TIERRA CRISÓSTOMO, no así para el señor JUAN MANUEL CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, que de ejecutarse un procedimiento de embargo ejecutivo o eventualmente un procedimiento de embargo inmobiliario afectaría de forma gravitada su estado económico, físico, mental y emocional, en vista que no tiene compromiso alguno con esa persona, según se puede dilucidar con la simple lectura de las sentencias que encuadran todo el desenlace del expediente hasta llegar a esta etapa.

ATENDIDO (20): Que, el señor JUAN MANUEL CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, pretende que se anule la decisión marcada con el número SCJ-TS-25-0564, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, con todas sus consecuencias legales, la decisión impugnada, alegando que: El fallo que por la presente instancia se recurre se encuentra afectado de diferentes vulneraciones inherentes a prerrogativas constitucionales consagradas en provecho de todo justiciable, destacándose por su particular relevancia las que a continuación se enuncian:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Falta de motivación y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

B. Desnaturalización de los hechos, y el derecho aplicables al caso de la especie.

c. Transgresión al derecho de defensa.

Con base en las anteriores afirmaciones, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como Buena y válida la presente demanda en suspensión en ejecutoriedad de la decisión marcada con el número SCJ-TS-25-0564, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales que rige la material.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD de la decisión marcada con el número SCJ-TS-25-0564, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, hasta tanto decida este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre el recurso de revisión constitucional que ha sido interpuesto en contra de la decisión marcada con el número SCJ-TS-25-0564, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de fierras, laboral, contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo y contencioso tributario, en virtud de las violaciones denunciadas y de los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia marcada con el número 126-2024-SSEN-00073, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, hasta tanto este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre el recurso de revisión constitucional que ha sido interpuesto en contra de la decisión marcada con el número SCJ-TS-25-0564, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, sin prestación de fianza haber incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia en una errónea aplicación de la norma jurídica, tanto en la forma como en el fondo haber hecho una mala aplicación e interpretación de los hechos, y una falta de ponderación de los medios de pruebas que le fueron sometidos ante el juez a-quo, y en flagrante violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión.

CUARTO: DE MANERA SUBSIDIARIA, y en caso de rechazar nuestras conclusiones principales AUTORIZAR, la consignación de una garantía que estime prudente la PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL, por ante una institución de intermediación financiera, o mediante la contratación de una fianza, a los fines de suspender la ejecución de la sentencia marcada con el número 126-2024-SSEN-00073, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, hasta tanto este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, sobre el recurso de revisión constitucional que ha sido interpuesto en contra de la decisión marcada con el número SCJ-TS-25-0564, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación. competente para conocer I materias de fierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

QUINTO: Condenando a la parte demandada el señor ESTARLIN RUBIO FRANCO, en todo lo concerniente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes de la PARTE demandante, los cuales afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios dineros.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada, Estarlin Rubio Franco, depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Dicho escrito se sustenta, básicamente, en lo siguiente:

Es de rigor advertir que, para que proceda la escogencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, es preciso que la parte que la invoca le establezca al tribunal con meridana claridad conforme a la naturaleza del conflicto jurídico, cuando la ejecución de una sentencia pueda ocasionar daños irreparables al demandante conforme lo ha establecido este tribunal constitucional. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.(pie de página 1: Sentencia TC/0243/14).

En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0040/12 lo siguiente: [...] la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

Que en el contexto anterior y visto en el caso de la especie, de lo que se trata es de condenaciones de naturaleza pecuniaria, fundada en sentencia de los tribunales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que la ejecución de la misma no implica en modo alguno un daño o perjuicio irreparable, para el hoy recurrente, pues los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión de suspenderse la ejecución de la sentencia afectaría la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/ 0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.

En definitiva, la decisión sobre la suspensión de una resolución que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente, tomando en consideración que en el caso de la especie no procede la suspensión e la ejecución de la sentencia debido las faltas alegatos de motivos serios que ameriten que se suspenda la ejecución de la misma.

En el presente caso, el demandante justifica su solicitud de suspensión indicando que la ejecución de la sentencia para evitar graves perjuicios, sin precisar más sobre las circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de la sentencia y por demás del análisis que tendrá a bien realizar este tribunal de las piezas que integran el expediente se advierte la concurrencia de ninguna cuestión excepcional que justifique la suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-0564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 346/2025, instrumentado por la ministerial Marleny Jorán Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Las Terrenas, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), contentivo a la notificación de sentencia a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor Juan Manuel Crisóstomo Vásquez.
3. Demanda en suspensión de ejecución incoada por Juan Manuel Crisóstomo Vásquez ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 1355/2025, instrumentado por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, el nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo a la notificación de demanda de suspensión al señor Estarlin Rubio Franco.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Estarlin Rubio Franco inició una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados y reparación por daños y perjuicios, en contra del señor Juan Manuel Crisóstomo Vásquez, bajo el alegato de una dimisión justificada. Apoderada del caso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la Sentencia núm. 540-2024-SEN-00014, del quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró la resciliación del contrato de trabajo entre las partes en conflicto y ordenó al demandado el pago de las prestaciones e indemnizaciones exigidas por la parte demandante.

Ante un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anteriormente descrita, la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la Sentencia núm. 126-2024-SSen-00073, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que revocó el ordinal segundo del fallo recurrido —relativo al rechazo de los reclamos de vacaciones, participación de los beneficios y salario de navidad— y modificó la letra c) de dicho ordinal, en cuanto a los daños y perjuicios; En consecuencia:

(...) condena al señor Juan Manuel Crisóstomo, a pagar los siguientes valores a favor del señor Estarlin Rubio Franco por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$80,000.00 y 10 meses y 1 día laborados: a) RD\$36,928.24, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones proporcionales no disfrutadas. b) RD\$36,666.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2023. c) RD\$125,891.73, por concepto de 45 días de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. d) RD\$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios generados por las violaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. e) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios.

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de Juan Manuel Crisóstomo Vásquez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0564, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por Juan Manuel Crisóstomo Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante este tribunal.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que a su juicio justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

9.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

9.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y, por último, que no afecte derechos de terceros.¹

9.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión, pues esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística. [Al respecto, véase Sentencia TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)].

¹ Ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas (...)», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

9.7. En el caso concreto, la parte demandante aduce que:

el fallo que por la presente instancia se recurre se encuentra afectado de diferentes vulneraciones inherentes a prerrogativas constitucionales consagradas en provecho de todo justiciable, destacándose por su particular relevancia las que a continuación se enuncian: falta de motivación y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, y el derecho aplicables al caso de la especie y transgresión al derecho de defensa,

9.8. al tiempo de argumentar que de manera sistemática que, «de los medios de pruebas aportados, y de los testimonios dados en audiencias resulta más que claro la inexistencia de contrato de trabajo indefinido, entre el señor JUAN MANUEL CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, y el supuesto empleado señor ESTARLIN RUBIO FRANCO, y por ende la no organización de trabajo formal (...)».

9.9. De los razonamientos expuestos se extrae que la parte demandante alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido se ha pronunciado este colegiado en las sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

9.10. Además, el demandante se circunscribe a citar normas constitucionales relativas a los principios de igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica, así como a reiterar la alegada inexistencia de contrato de trabajo indefinido, entre el señor Juan Manuel Crisóstomo Vásquez y el supuesto empleador señor Estarlin Rubio Franco, y a reproducir sentencias del Tribunal Constitucional, actuaciones estas que en nada contribuyen a demostrar la necesidad de que la sentencia objeto de la presente demanda sea suspendida.

9.11. En vista de que la parte demandante se centra en cuestionamientos relativos al fondo del asunto —los cuales serán debatidos y respondidos cuando este tribunal resuelva el recurso de revisión constitucional del que se encuentra apoderado— y en virtud de que no sido presentado una demanda debidamente motivada, este colegiado rechaza la petición del demandante al no encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni tampoco verificarse las circunstancias excepcionales dispuestas por la citada jurisprudencia constitucional que pudieran justificar la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Manuel Crisóstomo Vásquez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Juan Manuel Crisóstomo Vásquez, y a la parte demandada, Estarlin Rubio Franco.

CUARTO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria